

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico, Abril Veintinueve (29) de dos mil
Veinticuatro (2024)

RADICACION: 204004089001-2019-00019-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO MARTINEZ MIER
DEMANDADO: EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
"ELECTRICARIBE S.A. E.S.P."

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 13 de Febrero de 2024, mediante el cual se admitió la demanda contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P..

Sustenta el recurrente su inconformidad en que a la fecha de presentación del presente trámite quien prestaba el servicio de energía era ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., empero al momento de la admisión se debió emitir contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación y AFINIA S.A.S. quien presta actualmente dicho servicio, adicionalmente solicita que debió reconocérsele personería adjetiva a él como demandante quien actúa en causa propia y no al doctor AUDEN NAVARRO.

Problemas Jurídicos a Resolver

El recurso a resolver plantea el siguiente interrogante: ¿si es procedente o no revocar la providencia que revocó la providencia que admitió el presente proceso o por el contrario lo que procede es corregirla en aras de que se configure la legitimación en la causa por pasiva en debida forma.?

Consideraciones:

Sea lo primero aclarar que conforme a las voces del artículo 318 del código general del proceso, "el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen", igualmente el inciso tercero (3°) de la citada norma indica que "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la providencia anterior".

Según la norma parcialmente transcrita el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Realizada la anterior observación, tenemos que este despacho en providencia del 13 de Febrero de 2024, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., notándose de los argumentos esbozados por el actor que le asiste la razón, pues debió admitirse la causa contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación y AFINIA S.A.S., pues esta última es quien a la fecha presta el servicio de energía y en aras de conformar en debida forma la legitimación por pasiva y el contradictorio en el momento de la notificación de la demanda.

Ahora bien, respecto a que debió reconocérsele personería adjetiva al demandante quien actúa en causa propia, observa el despacho que no es procedente pues éste no es abogado inscrito y esta figura opera en los casos en que se otorga poder, pues aclarese que el despacho de forma involuntaria cometió el yerro de reconocer personería a un abogado que no figura en el expediente, se insite, el demandante actúa en nombre propio, así las cosas y teniendo en cuenta lo normado en el Decreto 196 de 1971 que establece: "(...) **ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. (...) CAPITULO 2. EXCEPCIONES. ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. (...)**" , se tiene que el señor MIGUEL ALFONSO MARTINEZ MIER, puede actuar en causa propia, y no es menester reconocerle personería jurídica.

Así las cosas, es procedente reponer el auto de fecha 13 de Febrero de 2024, en el sentido de que se entienda para todos los efectos que el demandado es **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación y AFINIA S.A.S.**, y revocar el numeral quinto del mencionado auto indicandose en su lugar que el señor MIGUEL ALFONSO MARTINEZ MIER, demandante actúa en causa propia.


En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

Primero. Repóngase el auto de fecha 13 de Febrero de 2024, en el sentido de que se entienda para todos los efectos que el demandado es **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación y AFINIA S.A.S.**, conforme a lo motivado en precedencia.

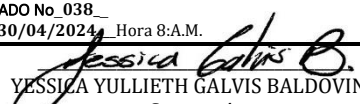
Segundo. Revóquese el numeral quinto del mencionado auto indicandose en su lugar que el señor MIGUEL ALFONSO MARTINEZ MIER, demandante actúa en causa propia, las demás partes de la citada providencia quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 30/04/2024, Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría